



PROCESO VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2015 00302 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 29 DE FECHA 09 DE JULIO DE 2020
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
REFERENCIA 540013103 005 2018 00078 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Habiendo sido interpuesto dentro de la oportunidad legal y en debida forma, se dispone **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, para ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la apelación formulada por la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 323 del C. G. del P.

Por secretaría remítase el expediente al superior, indicándose indicando que sube por segunda vez a esa superioridad y que en anterior oportunidad fue conocida por la honorable magistrado DR. GILBERTO GALVIS AVE. Librese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARTAS LEAL
JUEZ
Cúcuta, Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 29 DE FECHA 09 DE JULIO DE
2020


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00148 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, es preciso advertirle a la misma, que el desglose deprecado se ordenó en el numeral TERCERO de la parte resolutive del auto calendado 02 de marzo de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo normado en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., y en tal virtud se dispone que previo al pago por parte de la solicitante, de los emolumentos necesarios para tal efecto, por secretaría se dé cumplimiento a la orden referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Municipio Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 29 DE FECHA 09 DE JULIO DE 2020
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00298 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de Sotomayor
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 <small>Escudo Nacional de Colombia</small>
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 29 DE FECHA 09 DE JULIO DE 2020
 SECRETARIA

PROCESO: VERBAL - SIMULACION
RADICADO: 540013153 006 2019 00303 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud presentada conjuntamente por la parte demandante y su apoderado judicial, relativa a que se ordene la terminación del proceso en virtud a que ambos extremos procesales llegaron a un acuerdo extraprocésal, esta operadora judicial, se abstiene de resolver la misma, y considera que se hace necesario solicitar a la parte actora una aclaración al respecto en tanto que si lo que pretende es que se termine el proceso por transacción, para ello debe aportar el documento que contenga dicho acuerdo transaccional, o por otra parte, si lo que pretende es desistir de las pretensiones de la demanda deberá manifestarlo de forma expresa conforme lo previsto en el estatuto procesal civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de Sorocumbé
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Escuela Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 29 DE FECHA 09 DE JULIO DE 2020

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2019 00317 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios provenientes del Banco de Bogotá, Bancolombia y Banco Caja Social, obrantes a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Municipio Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 29 DE FECHA 09 DE JULIO DE 2020
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00317 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 29 DE FECHA 09 DE JULIO DE 2020  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00318 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Municipio Sexto Civil de Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 29 DE FECHA 09 DE JULIO DE 2020  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00325 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

Así mismo, como quiera que a folios 41 a 44 de este cuaderno, obra liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se dispone que ejecutoriado el presente proveído, por secretaria se dé el trámite correspondiente a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Horta de Sonora
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 República de Colombia Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 29 DE FECHA 09 DE JULIO DE 2020
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00338 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio No. 0553 del 12 de marzo de 2020, visto a folios precedentes, proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual informa que dejan a disposición el remanente de los dineros que se encontraban embargados en el proceso ejecutivo singular allí tramitado bajo el radicado No. **54001-3103-005-2017-00517-00**, remitiendo copia de la conversión del título judicial No. **451010000846750** por valor de **\$400.557.321**, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Horte de San Mateo
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 29 DE FECHA 09 DE JULIO DE 2020  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00010 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el apoderado judicial de la parte ejecutante, coadyuvado por el procurador judicial, allegaron solicitud de terminación del proceso por la transacción celebrada extraprocesalmente entre ambos extremos procesales, esta funcionaria considera que como quiera que los mismos manifiestan que se dio cumplimiento a lo consignado en la citada transacción, debe accederse a ello conforme a lo dispuesto por el artículo 312 del Código General del Proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, sin lugar acostas de acuerdo a lo normado en el inciso 4º, de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada extraprocesalmente entre las partes.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P. y por lo expuesto.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Municipio Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 29 DE FECHA 09 DE JULIO DE 2020  SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2020 00011 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio proveniente de COMPARTA EPS-S, obrante a folios 25 a 26 de este cuaderno, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Municipio Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 29 DE FECHA 09 DE JULIO DE 2020
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
REFERENCIA 540013153 006 2020 00034 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante relacionada con el retiro de la demanda; esta funcionaria judicial por ser procedente dicha solicitud al cumplir con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, accederá a la misma, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda **VERBAL** DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO - CONTRATO LEASING HABITACIONAL promovida a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JUAN CARLOS CONTRERAS CACERES** y **LUZ HELENA SANCHEZ RIOS**, solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ



 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 29 DE FECHA 09 DE JULIO DE 2020  SECRETARIA

PROCESO VERBAL
REFERENCIA 540013153 006 2020 00057 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **VERBAL** propuesta a través de apoderado judicial por **VIRGILIO MEDINA BLANCO** en contra de **GLADYS MARINA RANGEL CASADIEGOS**.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 09 de Marzo de 2020, el cual fue notificado por anotación en estado el día 10 de Marzo de 2020, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día miércoles 11 de Marzo de 2020 al jueves 02 de Julio del mismo año, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL propuesta a través de apoderado judicial por **VIRGILIO MEDINA BLANCO** en contra de **GLADYS MARINA RANGEL CASADIEGOS**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA. SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 29 DE FECHA 09 DE JULIO DE 2020  SECRETARIA
--



**PROCESO VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO 540013153 006 2020 00060 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL** DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO - CONTRATO LEASING HABITACIONAL propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **ANGELICA MARIA PEREZ ARENAS**, teniendo en cuenta que la apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folio precedente, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que de fecha 09 de marzo de 2020, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Así entonces, al revisarla se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del CGP; de igual manera, también se encuentran presentes los requisitos especiales de este tipo de pretensiones dispuestos en el artículo 384 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 385 ibídem, de este modo, se deberá admitir la demanda y darle el trámite legal correspondiente, el cual será el del proceso verbal, con las precisiones especiales del nombrado artículo 384.

También debe señalarse que el presente proceso será de Única Instancia por cuanto como se concluye de los hechos cuarto, sexto y séptimo la causal de restitución es la mora en el pago de los cánones, no citando otra distinta, debiendo dar aplicación al artículo 384 numeral 9° del C.G.P., para lo pertinente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda **VERBAL** DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO - CONTRATO LEASING HABITACIONAL promovida a través de apoderada judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **ANGELICA MARIA PEREZ ARENAS**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, **ANGELICA MARIA PEREZ ARENAS**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 290, 291 y s.s., del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las disposiciones especiales del artículo 384 y 385 de la misma codificación.

CUARTO: TENER en cuenta para todos los fines procesales que el presente asunto se decidirá en **ÚNICA INSTANCIA**, en aplicación de lo previsto en el numeral 9, del artículo 384, ibídem.



QUINTO: RECONOCER personería a la **DRA. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Municipio Sexto Civil del Circuito


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 29 DE FECHA 09 DE JULIO DE
2020

[Firma]
SECRETARIA

PROCESO VERBAL
REFERENCIA 540013153 006 2020 00061 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **VERBAL** propuesta a través de apoderado judicial por **NANCY HERLINDA CONTRERAS DE COLMENARES** en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 09 de Marzo de 2020, el cual fue notificado por anotación en estado el día 10 de Marzo de 2020, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día miércoles 11 de Marzo de 2020 al jueves 02 de Julio del mismo año, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL** propuesta a través de apoderado judicial por **NANCY HERLINDA CONTRERAS DE COLMENARES** en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ



 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 29 DE FECHA 09 DE JULIO DE 2020  SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2020 00062 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** propuesta por **PABLO EMILIO QUINTERO BAUTISTA** en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios precedentes, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que de fecha 09 de marzo de 2020, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Así entonces, al revisarla se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y s.s., del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesta a través de apoderada judicial por **PABLO EMILIO QUINTERO BAUTISTA** en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA**, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Módulo Sexto Civil del Circuito




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 29 DE FECHA 09 DE JULIO DE 2020


SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
REFERENCIA 540013153 006 2020 00065 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO** propuesta por **JOSE JAVIER RIVERA TORRES** en contra de **OSCAR ELEAZAR LOPEZ GOMEZ**, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios precedentes, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que de fecha 09 de marzo de 2020, para resolver sobre su admisión.

No obstante lo anterior, sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la misma, si no se advirtiera que se trata de un proceso verbal en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso que estipula *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*, en consecuencia una vez revisado el libelo y sus anexos, este despacho concluye que no es competente para conocer del proceso en razón a que las pretensiones de la demanda se tasaron por la parte actora en **60 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, siendo este monto la cuantía final del proceso.

En consecuencia como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los **CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** que corresponden a **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE. (\$131.670.450,00)** para el año 2020, esta funcionaria judicial considera que como el procesos es de menor cuantía el Juez competente sería el Juez Civil Municipal de esta ciudad y no el del Circuito, ya que de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), y serán de mayor cuantía los que excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a éste estrado de la misma, por ser de los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar incompetente este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgados Civiles Municipales de esta localidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia para conocer del presente proceso, por razón de la cuantía y conforme a lo expuesto.



SEGUNDO: Consecuencialmente, **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer la presente demanda **VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO** propuesta por **JOSE JAVIER RIVERA TORRES** en contra de **OSCAR ELEAZAR LOPEZ GOMEZ**, por lo expuesto.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Cucuta para que sea repartida entre los **Juzgados Civiles Municipales** de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 29 DE FECHA 09 DE JULIO DE
2020

[Firma]
SECRETARIA

PROCESO: REORGANIZACION
RADICADO: 540013153 006 2020 00067 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **REORGANIZACION** a las voces de la Ley 1116 de 2006, instaurada mediante apoderado judicial por el señor **HERNAN OSWALDO ANGARITA ROMERO**, en su calidad de persona natural comerciante, conforme se acredita con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

En consecuencia, como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los presupuestos exigidos por el artículo 9 y 10 de la Ley 1116 de 2006, el Despacho procede a admitir el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y por ende declarar abierto el trámite de **REORGANIZACION**, promovida mediante apoderado judicial por el señor **HERNAN OSWALDO ANGARITA ROMERO**.

SEGUNDO: DAR al presente asunto el trámite previsto en la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de este auto en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Cúcuta del señor **HERNAN OSWALDO ANGARITA ROMERO**, conforme lo señala el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006. Para tal efecto librese el oficio correspondiente.

CUARTO: DESIGNAR como promotor en el presente proceso de reorganización a la deudor persona natural comerciante, **HERNAN OSWALDO ANGARITA ROMERO** de acuerdo a lo señalado en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, y atendiendo el monto de los pasivos del deudor, el número de acreedores, y el carácter operacional que desarrolla el mismo, quien deberá cumplir todas las funciones previstas en la Ley 1116 de 2006 y con las órdenes impartidas mediante auto del 04 de octubre de 2017.

QUINTO: ORDENAR al promotor designado, que con base en la información aportada y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio de la misma, so pena de remoción, dentro del plazo de cuarenta (40) días, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del referido artículo 19 de la citada ley.

SEXTO: Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a los acreedores por el término de diez (10) días para los fines establecidos en el numeral 4° de la Ley 1116 de 2006.

SEPTIMO: Prevenir el deudor y al liquidador para el estricto cumplimiento de los dispuesto en los numerales 5, 8, 9 y 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

OCTAVO: Publicar aviso por el término de cinco (5) días de conformidad con el numeral 11 del artículo 19 de la misma ley.

NOVENO: Comuníquese a los Juzgados Civiles Municipales, Civiles del Circuito, Laborales y de Familia de esta ciudad, de los municipios de Villa del Rosario y Los Patios sobre la apertura del presente proceso a fin de que remitan a este despacho a fin de ser incorporados al sub lite, los procesos ejecutivos o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor que se adelanten en contra de la insolvente **HERNAN OSWALDO ANGARITA ROMERO**, en un término máximo de treinta (30) días, en el estado en que se encuentren y se abstengan de conocer de los que se promuevan con posterioridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006. Oficiese.

DECIMO: Ordenar remitir una copia de esta providencia al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control de la deudora, para lo de su competencia.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería al doctor **HERNANDO DE JESUS LEMA BURITACA**, para actuar como mandatario judicial del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ

 REPUBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO JUEZ
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 29 DE FECHA 09 DE JULIO DE 2020
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
REFERENCIA 540013153 006 2020 00076 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **VERBAL – RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS** propuesta por **JOSE EVANGELISTA RINCON ARIAS**, por medio de apoderado judicial contra **EDUARDO ANTONIO JAIMES MARQUEZ**, en su condición de representante legal del **CENTRO GRAFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S.**, encontrando que la misma cuenta con los siguientes vicios que impiden su admisión:

1.- En primer lugar, se evidencia que no se efectuó en la demanda la estimación de lo que se le adeuda, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 379 del C. G. del P., en tanto que no existe congruencia entre la suma estimada en letras y la indicada en números.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS** impetrada por **JOSE EVANGELISTA RINCON ARIAS**, por medio de apoderado judicial contra **EDUARDO ANTONIO JAIMES MARQUEZ**, en su condición de representante legal del **CENTRO GRAFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.



TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS** para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 29 DE FECHA 09 DE JULIO DE
2020

[Firma]
SECRETARIA